



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: LINA LIZETH RICO BELALCAZAR
Demandado: CAMILO DE LA TORRE ACOSTA
Radicación: 760013110008- 2020-00224-00
Auto: 1107

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 125 del 23 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 20 de 2020. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 14 de octubre de 2020, de manera virtual y dentro del término de ley, se presenta escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2020, mediante la cual se ordena el rechazo de la presente demanda. (Notificación Estado Web 14 de octubre de 2020).

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: HERLENIS ESCOBAR ARROYO

Ddo: GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO CARABALI

Radicado No. 760013110008-2020-00227-00

Auto Interlocutorio No. 1121

Cali, 22 de octubre de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 1068 del 13 de octubre de 2020, mediante el cual el despacho ordena el rechazo de la presente demanda de divorcio.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante auto interlocutorio No. 1068 del 18 de octubre de 2020, el despacho dispuso rechazar la presente demanda de divorcio, por considerar que la misma, no se había logrado subsanar, de acuerdo a las falencias advertidas según providencia inadmisoria de fecha 25 de septiembre del calendado, toda vez que, no se había acreditado haber enviado, igualmente junto con el escrito de la demanda y a sus anexos, el de subsanación, a la parte demandada, y de esta manera satisfacer el requisito previsto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020.

Dentro de la oportunidad legal, sostuvo el recurrente, no estar de acuerdo con la decisión del despacho, de rechazar la presente demanda, por considerar que era

“obvio allegar al demandado tanto copia de la demanda con sus anexos como también del escrito de subsanación”, mediante correo certificado, adjuntando la demanda, los anexos y la subsanación en la fecha y la hora indicada, en un solo sobre de manila., y que cuando hace referencia en el escrito de subsanación que: “...la demanda se enviará al demandado de manera física en pdf por correo certificado...”, se refiere a la demanda, los anexos y al escrito de subsanación que hacen parte integral de la misma. Solicitando al despacho, se admita la presente demanda, por haber sido subsanada en debida forma.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto interlocutorio No. 1068 del 13 de octubre de 2020, mediante el cual el rechazo de la presente demanda, para en su lugar, admitirla por considerar que se ha subsanado en debida forma? El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva, por las razones que a continuación se exponen:

Sea lo primero advertir que el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, refiere entre sus apartes, lo siguiente: ... *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”* (negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita, se infiere entonces, que para tener por satisfecho tal requisito, es necesario que, con la demanda y subsanación, se acredite, o se allegue sea de manera física o virtual, la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, la parte actora aduce que era obvio haber enviado no solo la demanda sino también, la subsanación, empero, se establece que no acreditó que en la correspondencia física se glosará igualmente la subsanación de la demanda, hecho que en derecho no resiste suposiciones como lo pretende el recurrente, sin embargo si hay evidencia de la remisión que hiciera el demandante al demandado el día en que presenta la subsanación ante este despacho y que la documentación fue remitida a través del correo Servicios Postales Nacionales 472 el 5 de octubre del presente año, siendo recibido al día siguiente, deduciendo de esta forma, no como un supuesto, el

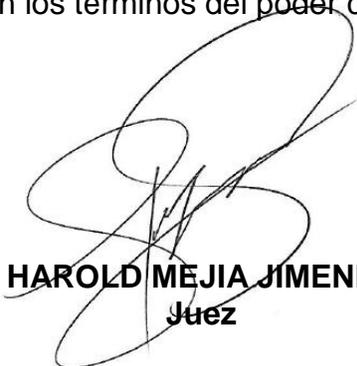
cumplimiento de la exigencia señalada en el artículo 6 del mencionado Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho procede a revocar la providencia interlocutoria No. 1068 de fecha octubre 13 de 2020, mediante la cual se ordena el rechazo de la demanda, para en su lugar disponer la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- REVOCAR** la providencia interlocutoria No. 1068 de fecha octubre 13 de 2020, mediante la cual se rechazó la presente demanda
- 2. ADMITIR** la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por HERLENIS ESCOBAR ARROYO a través de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO CARABALI.
- 3.-** En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.
- 4.- RECONOCER** personería para actuar la calidad de apoderado de la demandante al doctor JOSE EUSEBIO MORENO identificado con la T.P. No. 132018 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
RADICACIÓN: 760013110008202000255-00
CAUSANTES: JOSE RAMIRO CARVAJAL CALDERÓN 6.054.324 y
ANA AGUSTINA y/o ANA GUSTINA y/o ANAGUSTINA
CALDERÓN CARVAJAL 29.062.904

Auto Interlocutorio No. 1127

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Los propios solicitantes deben informar si conocen otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión intestada acumulada de JOSE RAMIRO CARVAJAL CALDERON y ANA AGUSTINA o ANA GUSTINA o ANAGUSTINA CALDERON CARVAJAL, diferentes a los mencionados (si la conocen), en caso afirmativo suministrarán nombre, dirección y prueba de parentesco, ya que los herederos mencionados corresponden únicamente al causante JOSE RAMIRO CARVAJAL CALDERON y nada se dijo de los herederos de la otra causante ANA AGUSTINA o ANA GUSTINA o ANAGUSTINA CALDERON CARVAJAL (art.82-10, 85 y 488 CGP).
2. Deben informar si entre los causantes existió una unión marital de hecho y como consecuencia una sociedad patrimonial y si la misma fue liquidada, allegando la documentación que corresponda (art. 487 y 489 CGP).
3. Deben allegar el certificado de tradición del vehículo a efectos de verificar la titularidad del mismo (art. 489).
4. No se indica el correo electrónico donde los herederos TERESA CALDERON y MARIA DOLLY CARVAJAL CALDERON recibirán notificaciones. (art. 82-10 C.G.P.)
5. En el hecho 3 relaciona a la señora MARIA DOLLY CARVAJAL CALDERÓN (fallecida) y en el acápite de notificaciones brinda una dirección para enterarla del trámite, lo que debe ser aclarado.
6. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. JELLY LUT ENRIQUEZ ALEGRIA con C.C.31.282.269 y T.P.No.32089 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACIÓN: 7600131100082020-0025700
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO GAÑAN BETANCORT
DEMANDADO: RUBELIO ANTONIO LOPEZ OSPINA

Auto Interlocutorio No. 1129
Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1) No allegó copia del folio de registro civil de matrimonio de MARIA DEL TRANSITO GAÑAN BETANCORT y RUBELIO ANTONIO LOPEZ OSPINA donde conste la anotación de la sentencia de divorcio emitida por este despacho (art. 84 CGP).
- 2) Debe allegar el poder donde se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (art. 84 CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 3) No indicó el número de identificación de la demandante y del demandado (art. 82-2 C.G.P).
- 4) Debe indicar el valor estimado de los activos y pasivos (si los hay) (art.523 CGP).
- 5) Debe aclarar los fundamentos de derecho, los indicados corresponden a un trámite verbal y el presente es un trámite liquidatorio (art. 82-8 CGP).
- 6) Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por las anteriores circunstancias el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. YULI TATIANA CONTRERAS ARCE con C.C.No.1.130.617.478 y T.P.No.268946 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr